



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05581-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN INSTITUTO DE DEFENSA
LEGAL DEL AMBIENTE Y EL
DESARROLLO SOSTENIBLE PERÚ
(IDLADS PERÚ)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2017

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú (Idlads Perú) contra la resolución de fojas 82, de fecha 26 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 13 de diciembre de 2013, la Asociación Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú (Idlads Perú) interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). Solicita la inaplicación del Decreto Supremo 085-2010-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 19 de agosto de 2010, mediante el cual se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi, en el extremo relativo al establecimiento del pago de tasas administrativas por derecho de tramitación de denuncias. La recurrente señala que dicha norma, al fijar tasas onerosas, vulnera sus derechos de petición y al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa.

Auto de primera instancia o grado

2. El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que la norma cuya inaplicación se solicitó no era autoaplicativa.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que la demandante realizó un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05581-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN INSTITUTO DE DEFENSA
LEGAL DEL AMBIENTE Y EL
DESARROLLO SOSTENIBLE PERÚ
(IDLADS PERÚ)

cuestionamiento en abstracto de la constitucionalidad del Decreto Supremo 085-2010-PCM, el cual debía dilucidarse mediante una acción popular y no mediante el proceso de amparo.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que han cometido un manifiesto error de apreciación, puesto que debe analizarse la eventual vulneración al derecho de acceso a la justicia. Además, se alega que la norma cuestionada establece tasas para interponer denuncias, lo cual constituye un obstáculo económico para que los reclamos de los administrados sean analizados y resueltos por Indecopi, impidiendo de este modo que se cautelen los derechos de consumidores. Siendo ello así, es necesario emitir un pronunciamiento de fondo, dado que, en virtud del principio pro asociativo, es posible que asociaciones civiles defiendan colectivamente los intereses de los consumidores (cfr. fundamento 15 h de la sentencia recaída en el Expediente 01865-2010-PA/TC).
5. En virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05581-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN INSTITUTO DE DEFENSA
LEGAL DEL AMBIENTE Y EL
DESARROLLO SOSTENIBLE PERÚ
(IDLADS PERÚ)

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 26 de marzo de 2015 y **NULA** la resolución de fecha 17 de enero de 2014, expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05581-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN INSTITUTO DE DEFENSA
LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO
SOSTENIBLE PERÚ (IDLADS PERÚ)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 26 de marzo de 2015, y nula la resolución del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, de fecha 17 de enero de 2014; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05581-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN INSTITUTO DE DEFENSA
LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO
SOSTENIBLE PERÚ (IDLADS PERÚ)

resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05581-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN INSTITUTO DE DEFENSA
LEGAL DEL AMBIENTE Y EL
DESARROLLO SOSTENIBLE PERÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo del fallo y de la fundamentación del auto en mayoría.

La asociación recurrente solicita que deje sin efecto el Decreto Supremo 085-2010-PCM, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (Tupa) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), en la medida en que exige el pago de tasas para presentar denuncias en materia de signos distintivos, derechos de autor, invención y nuevas tecnologías, protección al consumidor y competencia desleal.

Señala, fundamentalmente, que el requerimiento de pago de tasas genera un estado de indefensión en los usuarios de Indecopi lo que lesiona su derecho fundamental al debido proceso.

Sin embargo, conforme al artículo 3 del Código Procesal Constitucional, únicamente pueden impugnarse vía amparo las normas autoaplicativas; esto es, aquellas cuya aplicabilidad resulta inmediata e incondicionada.

En la parte cuestionada por la recurrente, el Tupa de Indecopi no tiene dicho carácter pues su aplicación está condicionada a la presentación de una denuncia en materia de signos distintivos; derechos de autor; invención y nuevas tecnologías; protección al consumidor o competencia desleal, según sea el caso.

Por tanto, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia. De lo contrario, se correría el riesgo de desnaturalizar el proceso de amparo convirtiéndolo en una vía alternativa a los procesos constitucionales de control abstracto previstos en el artículo 200, incisos 4 y 5, de la Constitución.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE**, sin más trámite, el recurso de agravio constitucional en aplicación de la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05581-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN INSTITUTO DE DEFENSA
LEGAL DEL AMBIENTE Y EL
DESARROLLO SOSTENIBLE PERÚ
(IDLADS PERÚ)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05581-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN INSTITUTO DE DEFENSA
LEGAL DEL AMBIENTE Y EL
DESARROLLO SOSTENIBLE PERÚ
(IDLADS PERÚ)

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.